



## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE

# Resolución de Alcaldía N° 0282

Ate, **18 AGO. 2009**

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE:

VISTO el Informe N° 54-2009-MDA/CEPAD, Acta de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de fecha 20 de julio de 2009, el Informe N° 55-2009-MDA/CEPAD del Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, el Provedo N° 2860-2009/MDA/A del Despacho de Alcaldía; y,

### CONSIDERANDO:

#### ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 0124 de fecha 06 de Abril del 2009, y de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive se acordó lo siguiente:

- En el artículo 5° se resolvió **Imponer la Sanción de Suspensión por 15 Días** al ex funcionario Abog. JOSE JULIO GOICOICHEA ELIAS, ex Procurador Público Municipal, por haber incurrido en falta de carácter administrativo disciplinario tipificado en el literal d) del artículo 28° del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordante con el artículo 150° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

- En el artículo 4° se resolvió **Imponer la Sanción de Cese Temporal de 4 meses** al ex funcionario Abog. RAFAEL VASQUEZ KUNZE, ex Sub Gerente de Registro y Orientación Tributaria, por haber incurrido en falta de carácter administrativo disciplinario tipificado en los literales a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordante con el artículo 150° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

- En el artículo 3° se resolvió **Imponer la Sanción de Cese temporal de 6 meses** al ex funcionaria CLAUDIA BARNETT MANRIQUE, ex Gerente de Administración Tributaria y ex Gerente de Rentas, por haber incurrido en falta de carácter administrativo disciplinario tipificado en los literales a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordante con el artículo 150° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

- En el artículo 2° se resolvió **Imponer Cese Temporal de 6 meses** al ex Gerente de Administración Tributaria Abog. CARLOS EDMUNDO GARCIA OTERO, por haber incurrido en falta de carácter administrativo disciplinario tipificado en los literales a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordante con el artículo 150° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

Que, mediante Exp. N° 12200 de fecha 13 de Abril del 2009, interpuesto por el Abog. **JOSE JULIO GOICOICHEA ELIAS**, ex Procurador Público Municipal, Exp. N° 13321 de fecha 21 de Abril del 2009, interpuesto por el Abog. **RAFAEL VASQUEZ KUNZE**, Sub-Gerente de Registro y Orientación Tributaria, Exp. N° 14031 de fecha 27 de Abril del 2009, interpuesto por la Sra. **CLAUDIA VIOLETA BARNETT MANRIQUE**, ex Sub-Gerente de Administración Tributaria y ex Gerente de Rentas, exp. 14337 de fecha 29 de Abril del 2009, Abog. **CARLOS EDMUNDO GARCIA OTERO**, ex Gerente de Administración Tributaria, los referidos ex funcionarios han interpuesto recurso de reconsideración, contra la Resolución de Alcaldía N° 0124, de fecha 06 de Abril del 2009, en los extremos referidos a los artículos 5°, 4°, 3° y 2° del acotado acto administrativo.

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 149° de la Ley 27444, establece: "*La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución incurririble la acumulación de los procedimientos en trámite que guardan conexión*". La acumulación de procedimientos tiene el propósito de que se les tramite en un mismo expediente de manera agregada y simultánea que concluyan en un mismo acto administrativo, evitándose, traslados, notificaciones, simplificando la prueba y limitando los recursos. Es la solución adecuada al principio de celeridad para aquellos casos que guarden conexión con el administrado o por la materia pretendida. Que, en el presente caso se recomienda acumular los expedientes presentados por los impugnantes, en razón a que todos han interpuesto de recurso impugnatorio contra una misma Resolución de Alcaldía.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO Y ANÁLISIS:

#### **JOSE JULIO GOICOICHEA ELIAS.**

- a) El hecho de que el expediente administrativo haya llegado de manera irregular a la Oficina del Tribunal Fiscal, no es responsabilidad alguna del procurador.
- b) Al recibir el expediente se percató que el mismo había ingresado en varias oportunidades al Área de Rentas (Administración Tributaria), en el que se seguía dando trámite a reclamaciones interpuestas por el Banco de Crédito. Que en base a su experiencia y utilizando su criterio de conciencia solicito mediante Memorando N° 321- 2008/PPM/MDA los fundamentos técnicos para interponer la demanda contenciosa administrativa para solicitar la inaplicación de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04647- 2008. Además se solicito que se haga un recalcu de los arbitros, y si estos han sido de conocimiento del administrado. Una vez recibido el expediente, es derivado a la Sub Gerencia de

Registro y Orientación Tributaria quien después de 60 días calendarios responde que no es de su competencia. Además que responsabilidad puede tener el procurador cuando las áreas competentes no coordinan.

- c) Además la reiterancia de correspondencias no ha sido establecido en el procedimiento administrativo, por lo que no me cabe responsabilidad alguna.
- d) La Resolución del Tribunal Fiscal, por si sola no genera facultad coercitiva, el Banco de Crédito tiene que recurrir ante el órgano Jurisdiccional en vía contenciosa Administrativa, donde la Corporación Edil podrá hacer valer su derecho de defensa por lo que no se ha producido un perjuicio económico. Que las áreas de Rentas y Administración Tributaria hayan consentido dar trámite a dos resoluciones fictas escapa de la responsabilidad del Procurador Público

Que, respecto a los documentos que como prueba han sido presentadas por el impugnante son los siguientes:

- **MEMORANDO N° 321-2008-PPM-MDA**, de fecha **27 de junio del 2008**, por el cual el ex Procurador Público Municipal Dr. José Julio Goicochea Elias, remite al Gerente de Rentas, solicitando que se remita los fundamentos técnicos en los cuales se sustentará la demanda contenciosa administrativa. Así mismo que informe si se ha efectuado el recalcado de los arbitrios y si estos han sido acotados al contribuyente.
- **MEMORANDO N° 483-2008-PPM-MDA**, de fecha **25 de setiembre del 2008**, por el cual el ex Procurador Público Municipal Dr. José Julio Goicochea Elias, remite al Gerente de Administración Tributaria, documento en el que pone a conocimiento que transcurrido 3 meses para interponer la demanda contenciosa administrativa, deja constancia que la no intermisión de la demanda no es responsabilidad de la procuraduría.

#### RAFAEL VASQUEZ KUNZE

- 1) **No existe una proporcionalidad entre la sanción aplicada al ex procurador publico municipal y a la sanción aplicada a su persona.**- La Resoluciones de Alcaldía N 0491 de fecha 27/11/2008 y la Resolución de Alcaldía N° 0124 de fecha 06/04/2009, se pronuncian sobre la responsabilidad del ex Procurador Publico Municipal por el hecho de no haber presentado la demanda contenciosa administrativa ante el Poder Judicial contra la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04647-7-2008, desprendiéndose de ello que el mencionado funcionario tiene mayor responsabilidad. Por consiguiente si por su inacción por no presentar la demanda contencioso administrativo se le determina una sanción por 15 días resulta desproporcional que al impugnante habiendo sido Sub Gerente de Registro y Orientación Tributaria se le haya aplicado 4 meses. El hecho de que el expediente haya permanecido en su área no justifica que el ex Procurador no haya presentado las acciones judiciales en defensa de la Municipalidad. La Comisión debió haber evaluado que se había cometido la misma falta que la del Procurador Publico, por consiguiente no se le debió haber agregado la sanción establecida en el literal a) artículo 28 del Decreto Legislativo 276.



- 2) **La Comisión de Procesos Administrativos disciplinarios no cumplió con lo señalado en las actas e informes, en el sentido de tener en consideración el reconocimiento de la falta cometida por su persona al momento de atenuar la sanción.**- En mi descargo reconoci la responsabilidad que me correspondía, por haber permanecido el expediente en su área por más de 60 días, y tal como señalo tal vez faltó que el memorando N° 597-2008-GAT/MDA de la Gerencia de Administración Tributaria, resaltar un plazo máximo de entrega del informe requerido a fin de que su persona pudiera advertir que debía devolver dicho expediente en un plazo determinado con carácter de suma urgencia. Además dicho expediente no debió llegar nunca al área de la Sub Gerencia de Registro y Orientación Tributaria, por cuanto esta área no era la competente para presentar la acción judicial solicitado por la Gerencia Municipal. La sanción a su persona se basa únicamente por haber tenido los expedientes en su área y no haberlos remitido dentro del plazo a la Gerencia de Administración Tributaria para que este a su vez los remita al Procurar Publico, por lo que debió ser menor la sanción aplicada.



- 3) **El supuesto daño que se habría ocasionado a la municipalidad, es prácticamente inexistente, teniendo en cuenta que el Tribunal Fiscal en un caso idéntico, la devolución del dinero por los pagos indebidos, ya sea con demanda contenciosa administrativa o sin ella.** - Si la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, considero para determinar la gravedad de la falta el hecho que la Municipalidad de Ate fue perjudicado al no haber podido interponer la demanda contenciosa administrativa para impugnar la Resolución del Tribunal Fiscal que ordena la devolución de una determinada suma de dinero a favor del Banco de Crédito del Perú, el impugnante afirma que a raíz de casos idénticos el hecho de presentar una demanda contenciosa administrativa impugnando una Resolución de Tribunal Fiscal, no suspende los efectos de dicha Resolución, por lo que la Municipalidad en cualquier caso debería actuar conforme a lo ordenado por el Tribunal Fiscal, es decir devolver el dinero pagado indebidamente por el recurrente. Cita como ejemplo el caso de la empresa Puratos Perú SA, que solicito la devolución de pagos indebidos de arbitrios municipales de los años 2000 al 2004, donde el Tribunal Fiscal mediante Resolución N° 06234-7-2008, dispone la devolución de los referidos pagos. Con esto queda demostrado que la Municipalidad esta obligada a devolver el dinero por pagos indebidos al Banco de Crédito del Perú, ya sea con demanda contenciosa o sin ella, por consiguiente el hecho de que no se haya presentado dicha demanda no demuestra que se haya causado perjuicio real a la municipalidad.





## MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE ATE

*Resolución de Alcaldía N°*

0282

CLAUDIA BARNETT MANRIQUE

1) De la resolución impugnada .- Que, la falta administrativa se produjo mucho tiempo después de que dejó de laborar en la municipalidad, referida a la falta de coordinación entre el personal y el nuevo Gerente de Rentas Carlos Garcia Otero quien elaboro y firmo la Resolución de Rentas que declararon infundado el petitorio del Banco de Crédito sobre devolución de pago de arbitrios.

2) Respecto a la Resolución de Gerencia que supuestamente no debió de tramitarse por extemporánea.- La supuesta responsabilidad que se le imputa esta referida al visto bueno que contienen las resoluciones firmadas y elaboradas por la Gerencia de Rentas que declaran infundado el recurso de reclamación por denegatoria ficta la cual según el Alcalde y la Comisión Disciplinaria no debió de tramitarse por extemporáneo y que no era ficta ya que existía la resolución de Renta N° 456, que había declarado la solicitud de devolución infundado y que por este hecho el Tribunal Fiscal reconozca el pago indebido al Banco de Crédito. Que, por la incapacidad de los funcionarios no pudo ser tramitada la demanda contenciosa administrativa. Que de acuerdo al Reglamento de Organizaciones y Funciones no esta dentro de mi responsabilidad el asumir la negligencia de las notificaciones de la Gerencia de Rentas. En ese sentido la impugnante no es responsable por la no notificación en el domicilio procesal teniendo que amparar la denegatoria ficta la misma que resolvió declarar infundado el fondo de la solicitud desvirtuando

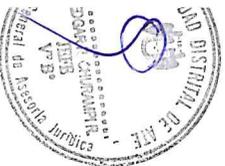
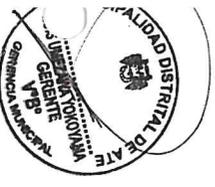
3) Del acto de visar una Resolución .- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva, en este caso la Comisión pretende sancionar a la impugnante por haber visado una resolución la cual debió ser realizada caso contrario hubiera sido sancionado por prevaricato. No era necesario ni obligatoria que la impugnante visara las Resoluciones que la Gerencia de Rentas había elaborado ya que con la firma del referido Gerente se habría dado cumplimiento. Por consiguiente la conducta de la impugnante no esta sancionada.

4) De la no responsabilidad civil, penal, administrativa de los funcionarios que permitieron el cobro de los arbitrios municipales amparados en las Ordenanzas municipales que a posteriori el Tribunal Constitucional declaro inconstitucional .- El hecho de que el Tribunal Fiscal máxima instancia administrativa tributaria ordene la devolución de dichos pagos no da derecho a que la Corporación Edil denuncie y pida indemnización a aquellos funcionarios que en su época solo cumplieron con las ordenanzas municipales las que tenían rango de ley mientras no se declare su inconstitucionalidad, máxime si la resolución que resolvió la reclamación por denegatoria ficta que fuere visada por la impugnante y que fuera firmada y elaborada por la Gerencia fuera declarada infundada.

5) De la sanción tipificada en el literal d) art. 24° del 276 concordada con el artículo 150° de su Reglamento.- Se le esta sancionado a la impugnante por visar una resolución, caso contrario se hubiera vulnerado los derechos del administrado y se hubiera se hubiera incurrido en abuso de autoridad. Que la sanción aplicada viola mis derechos constitucionales, y además la Comisión no cuenta con un Reglamento que delimite cuando debe sancionarse con determinada falta. Las decisiones de la sede administrativa deben estar debidamente motivadas la cual otorgue seguridad jurídica al administrado. Que, las falencias de motivación en la resolución impugnada que se ha cometido negligencia en el artículo 28° inc. d) del Decreto Legislativo 276 viola todas las garantías constitucionales, por que la sola mención genérica a disposiciones que no contienen delimitación clara y precisa de la conducta mencionada como infracción involucra la afectación de otros derechos fundamentales como al derecho al trabajo y el derecho a un debido proceso administrativo. Que no existe proporcionalidad entre la amonestación de 15 días aplicada a quien se negó a presentar ante la vía judicial demanda contenciosa administrativa. Que el impugnate no debió estar ni siquiera estar involucrada en el presente caso. Por lo que solicita que sea revocada la resolución apelada. Que todos los actos señalados han prescrito toda vez que ha transcurrido desde que la autoridad municipal conoció de los hechos.

Respecto a los documentos que como prueba han sido presentadas por la impugnante en el presente proceso se advierte:

- Fotocopia de la Resolución de Alcaldía N° 124 de fecha 06 de Abril del 2009.
- Fotocopia de la Resolución de Alcaldía N° 0491 de fecha 27 de noviembre del 2008.
- Fotocopia del escrito presentado por el Banco de Crédito, de fecha 03 de Mayo del 2004.



- Fotocopia de la Resolución de Gerencia N° 456 de fecha 11 de Mayo del 2004.
- Fotocopia del escrito sobre recurso de Reclamación de fecha 22 de octubre presentado por el Banco de Crédito.
- Fotocopia de la Resolución de Gerencia de Rentas N° 981 de fecha 16 de Noviembre del 2004.
- Fotocopia del cargo de notificación de la Resolución de Gerencia de Rentas N° 981 de fecha 16 de noviembre del 2004.

#### CARLOS EDMUNDO GARCIA OTERO

1. Lo que más sorprende es el Procurador que es el principal responsable de que no se haya presentado la demanda contenciosa administrativa, sólo se le impuso una sanción de 15 días, a pesar de que existen informes y actas que sirvieron de sustento al aperturar proceso administrativo mediante Resolución de Alcaldía N° 0491 del 27 de Noviembre del 2008, sin embargo no se le ha sancionado como a los otros funcionarios.
2. Al momento de aplicarse la sanción, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, no ha tomado en cuenta los criterios de razonabilidad y casualidad establecidas en los incisos 3 y 8 del artículo 230° de la Ley 27444, así como el principio de parcialidad establecidas en el título preliminar de la misma norma acotada.
3. La Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, no puede atribuir al impugnante mayor sanción, por el solo hecho de haber emitido en la gestión pasada resolución gerencial resolviendo improcedente un pedido de devolución de dinero. Que la Resolución que instaura el proceso administrativo disciplinario estaba circunscrita a establecer una presunta negligencia incurrida por aparte del impugnate y otros al permitir que venciera el plazo de ley que tenía la Municipalidad para interponer la demanda contenciosa. Por lo que solicita que sea revocada el recurso de reconsideración.

Respecto a los documentos que como prueba han sido presentadas por la impugnante en el presente proceso se advierte:

- Fotocopia simple de la Resolución N° 0124- 2009.

#### ANALISIS DE LA CUESTION

##### JOSE JULIO GOICOCHEA ELIAS.

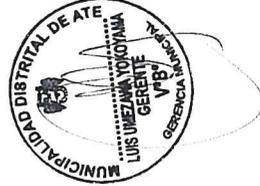
Que, la Resolución materia de impugnación ha sido notificada al administrado el 07 de abril de 2009, habiendo interpuesto el recurso de apelación dentro del plazo establecido en el artículo 207° de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, por lo que se debe pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Que, en cuanto a lo que señala en el **literal a)** que ... *el expediente administrativo haya llegado de manera irregular a la Oficina del Tribunal Fiscal*, ello se produjo a razón de que el Banco de Crédito del Perú, amparándose en el artículo 143° del Decreto Supremo N° 135-99-EF Texto Único Ordenado del Código Tributario, la misma que dispone: **Artículo 143°.- El Tribunal Fiscal es el órgano encargado de resolver en última instancia administrativa las reclamaciones sobre materia tributaria, general y local, inclusive la relativa a las aportaciones a ESSALUD y a la ONP, así como las apelaciones sobre materia de tributación aduanera.** Interpuso recurso de apelación, contra la Resolución fcta de fecha 22 de octubre del 2004, resolución que deniega la devolución de pagos indebidos, razón por el mediante Oficio N° 293-05-GR/MDA de fecha 05 de diciembre del 2004, la Gerencia de Rentas lo elevó ante el Tribunal Fiscal para que sea resuelto.

Que, respecto a lo que señala en el **literal b)** que como magistrado teniendo una amplia experiencia no aplico por criterio los principios del procedimiento Administrativo, como es por ejemplo el principio de celeridad contemplada en el título preliminar artículo IV, numeral 1.9 que establece: *1.9 Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al tramite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos,...* principio que no fuera aplicada en vista de que la información solicitada mediante Memorando N° 321-2008/PPM/MDA, una vez remitida al órgano correspondiente fue dejada de lado, limitándose a esperar que otra área absuelva su consulta, que pese a tener plena conciencia de que el caso era de suma importancia y delicada, dentro de su actuar no tomo las medias necesarias para obtener respuesta al memorando cursado, por consiguiente el impugnate no aplico adecuadamente su buen criterio como magistrado. Le correspondía al Procurador Público efectuar las coordinaciones con las áreas respectivas a fin de obtener la información requerida, toda vez que como lo manifestó el mismo impugnante se trataba de un caso importante, por consiguiente debió tomar las previsiones necesarias.

Que, con referencia al **literal c)**, el artículo 132° de la Ley 27444, establece en su numeral 3) lo siguiente: *A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes: 3.- para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitado, pudiendo ser prorrogado a tres días más ... Artículo que es concordante con los Artículos 167° y 168° de la misma norma acotada que establecen: Artículo 167°, numeral 167.1.- La autoridad administrativa a la que corresponde la tramitación del asunto recabara de las autoridades directamente competentes los documentos preexistentes o antecedentes que estime conveniente para la resolución del asunto, sin suspender la tramitación del expediente. Artículo 168°, numeral 168.1.- Los documentos y antecedentes a que se refiere el artículo anterior deben ser remitidos directamente por quien es requerido dentro del plazo máximo de tres días, si se solicitaren dentro de la misma entidad y de cinco, en los demás casos. Numeral 168.2.- Si la autoridad requerida considerase necesario un plazo mayor, lo manifestara inmediatamente al requirente, con indicación del plazo que estime necesario, el cual no podrá exceder de diez días.*

Este artículo señala la existencia de un plazo para la remisión de informes u otros documentos que se solicite a las áreas pertinentes, las mismas que deberán ser entregadas en un plazo máximo de tres días o en caso de haberse solicitado un plazo ampliatorio esta no debe superar los 10 días. En el presente caso el impugnante al momento de solicitarse el Memorando N° 321-2008/PPM/MDA, debió prever los plazos establecidos en la Ley de 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, la cual no requiere que esta sea reiterada, si no mas bien haber hecho referencia en el memorando cursado que en caso de incumplimiento a lo solicitado estará incurrido en las causales establecidas en el artículo 239° de la Ley 27444 referido a faltas administrativas y demás normas pertinentes.





## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE

*Resolución de Alcaldía N°*

*0282*

Que, con referencia al **literal d)**, que el Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad de Ate, aprobado mediante Ordenanza N° 178-MDA, la Procuraduría Pública Municipal, es la encargada de representar y defender los derechos e intereses de la Municipalidad ante los Órganos Jurisdiccionales, esta defensa debió llevarse a cabo en forma inmediata, que en caso de solicitarse algún informe al área pertinente, dejado de lado. Además se debe tener presente que el impugnante contaba con el expediente la cual le permitía hacer un análisis de los fundamentos técnicos en razón a que las Ordenanzas N° 044-99/MDA, 016-00-MDA, 018-01/MDA y 028-02-MDA eran las que sustentaban los arbitros de limpieza pública, parques y jardines públicos y serenazgo de la jurisdicción de la Municipalidad de Ate para los ejercicios 2000, 2001, 2002 y 2003, ordenanzas que bien pudieron permitir efectuar los fundamentos técnicos. Que esta inacción por parte del Impugnate ha ocasionado la no presentación de la demanda contenciosa, lo que demuestra el incumplimiento de sus funciones.

### **RAFAEL VASQUEZ KUNZE**

Que, la Resolución materia de impugnación ha sido notificada al administrado el 06 de abril del 2009, habiendo interpuesto el recurso de apelación dentro del plazo establecido en el artículo 207° de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, por lo que se debe pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En cuanto a su **primer fundamento**, la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General establece: Artículo 76, numeral 76.2.4.- *Facilitar a las entidades los medios de prueba que se encuentran en su poder, cuando se sean solicitados para el mejor cumplimiento de sus deberes, salvo disposición legal en contra.* Artículo 167 numeral 167.1.- *La autoridad administrativa a la que corresponde la tramitación del asunto recabara de las autoridades directamente competentes los documentos preexistentes o antecedentes que estime conveniente para la resolución del asunto, sin suspender la tramitación del expediente.* Artículo 168 numeral 168.1.- *Los documentos y antecedentes a que se refiere el artículo anterior deben ser remitidos directamente por quien es requerido dentro del plazo máximo de tres días, si se solicitaren dentro de la misma entidad y de cinco, en los demás casos.*

Numeral 168.2.- *Si la autoridad requiera considerarse necesario un plazo mayor, lo manifestara inmediatamente al requerente, con indicación del plazo que estime necesario, el cual no podrá exceder de diez días.*

Constituye un deber general de todas las entidades para con los demás, facilitar la información sobre su propia gestión que estas precisen para el adecuado ejercicio de su contenido. Por consiguiente constituye un elemento esencial del deber de colaboración entre entidades públicas la entrega de información y documentación y reciprocamente a quien lo necesita. La sanción esta aplicada en función a la demora injustificada de proporcionar a otra autoridad los datos, actuados o expedientes, en el presente caso es por no proporcionar dentro del término de ley, los documentos solicitados mediante Memorando 597-2008-GAT/MDA, cursado por el Gerente de Administración Tributaria Carlos García Otero. Que, al no haberse remitido la documentación solicitada, por su superior a conllevado a que el Procurador Público de la Municipalidad no pudiera interponer la demanda de Acción Contenciosa Administrativa. El hecho de haber retenido los expedientes en su Despacho genera mayor gravedad.

Que, en cuanto a su **segundo fundamento**, en la que refiere: *... tal como señalo tal vez falto que el memorando N 597 – 2008 –GAT/MDA de la Gerencia de Administración Tributaria que se resaltara un plazo máximo de entrega del informe requerido a fin de que su persona pudiera advertir que debía devolver dicho expediente en un plazo determinado con carácter de suma urgencia...* Como lo establece el artículo 168 de la Ley 27444, el plazo de entrega de documentos solicitados es 3 días cuando el requirente es de la misma entidad, pudiendo solicitar una plazo ampliatoria que no excederá de 10 días, es decir la ley es clara en este aspecto, lo que debió haber hecho el funcionario a falta de plazo de entrega en el memorando N 597-2008-GAT/MDA de la Gerencia de Administración Tributaria, era remitir a la Ley de Procedimiento Administrativo General, o en su defecto hacer las coordinaciones necesarios con su inmediato superior, situación que no se produjo en el presente caso.

Cuando señala que: *... además dicho expediente no debió llegar nunca al área de la Sub Gerencia de Registro y Orientación Tributaria, por cuanto esta área no era la competente para presentar la acción judicial memorando N° 597 – 2008 –GAT/MDA, debido a que en ella se le solicitaba que remitiera informe de los fundamentos técnicos así como informar si el Banco de Crédito mantiene deudas con la Municipalidad, las cuales pueden ser deducidas al monto deudor, por lo que le solicitan un recalcu de los arbitros y finalmente informar si esto ha sido acotado al contribuyente.* Por consiguiente en ninguna parte del memorando hace mención que la Sub- Gerencia de Registro y Orientación Tributaria sea la encargada de interponer la acción contenciosa ante la vía judicial, evidenciándose claramente un desconocimiento del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), descargo en el cual no logra demostrar las razones por las cuales retuvo tanto tiempo el expediente y la información solicitada.

Con referencia a la retención del expediente, para el impugnate es un hecho que no tiene mayor relevancia, situación similar se ha encontrado en su descargo de fecha 03 de diciembre del 2008, que señala: *fue un caso fortuito que le pudo haber ocurrido a cualquiera en el ejercicio de sus funciones...* Para tratar este aspecto es necesario remitirnos a la Ley 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, establece lo siguiente:

### **Artículo 6.- Principios de la Función Pública**

- a) *Eficiencia.- Brinda calidad en cada uno de sus funciones a su cargo, procurando obtener una capacidad sólida y permanente.*

- b) *Idoneidad.- Entendida como actitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la Función Pública. El Servidor Público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.*
- c) *Lealtad y obediencia.- Actúa con fidelidad y solidaridad hacia todos los miembros de su institución, cumpliendo todas las ordenes que le imparta el superior jerárquico, competente en la medida que reúnan las formalidades del caso y tengan por objeto la realización de actos de servicio que se vinculen con las funciones a su cargo ..."*

El impugnante no ha dado cumplimiento a los principios enumerados, en razón a que al haberse solicitado mediante el memorando N° 597 – 2008 –GAT/MDA, información importante, para que el Procurador Público pueda interponer demanda Contenciosa Administrativa, el referido funcionario solo atina a responder que no es de su competencia; impugnar ante la vía judicial, notándose claramente un desconocimiento de la Función Pública por parte del impugnante. Además no ha actuado con lealtad y obediencia por cuanto no respondió a su superior dentro del plazo establecido en la Ley.

Que, debe considerarse que la Ley 27444, contempla el principio de celeridad, entendida como aquella mediante la cual se induce a que el funcionario opte por la celeridad y sencillez, cumpliendo en el menor lapso posible sus funciones. En el presente caso el impugnante ha dejado pasar el tiempo innecesariamente, dilatando el tiempo, incumpliendo con ello una disposición superior. Que el retardo de las actuaciones también están contempladas en el Código Penal artículo 377, la misma que señala: "**Artículo 377.- INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FUNCIONALES** El funcionario público que, ilegalmente, omite, rehúsa o retarda algún acto de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días -multa."

También la Ley 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, establece:

- Artículo 7.- Deberes del servidor público.**
- a) *Responsabilidad.- Todo servidor Público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.*

Con este artículo se demuestra que el funcionario debió aplicar sus criterios como profesional, mas aun si es considerado en su condición de letrado debió tener en cuenta y priorizar su atención en el memorando cursado y no esperar negligentemente que transcurra el tiempo.

Que, en cuanto al **Tercer fundamento.-** La imposibilidad de interponer ante la vía Judicial la demanda contenciosa administrativa, se originó justamente por que el impugnante retuvo el expediente, la cual como se sabe ocasiono que el Procurador Público no pudiera accionar contra la Resolución del Tribunal Fiscal que declaró fundado el recurso de apelación interpuesta por el Banco de Crédito del Perú, sobre devolución de pagos indebidos de arbitrios de los años 2000 al 2003.

Como es bien sabida la Resolución emitida por el Tribunal Fiscal agotaba la vía administrativa, teniendo la Entidad Edil, la posibilidad edil impugnar dicha resolución ante la vía Judicial, quien emitiría el pronunciamiento final, la misma que no se puede realizar por responsabilidad del impugnante.

Por lo tanto, los casos similares mencionados por el impugnante, no puede ser tomados como analogía, debido a que el Poder Judicial es quien lo determinará.

Que, de los hechos descritos en el presente caso, esta demostrado que se produjo un perjuicio a la Entidad Edil, toda vez no se le permitió por medio del Procurador Público fundamentar el cobro del arbitrio en los periodos referidos. Así mismo el impugnante no ha podido justificar las razones por las que retuvo innecesariamente la documentación y no emitió el informe solicitado, además esta demostrado que el impugnante al cursar el Informe N° 191-2008-MDAS-GAT/SGROT de fecha 22 de setiembre del 2008, desconocía sus funciones, por consiguiente esta acreditada su responsabilidad.

Finalmente el control interno en una Entidad, es un proceso integral efectuado por la gerencia y el personal, y esta diseñado para enfrentarse a los riesgos y para dar una seguridad razonable de la realización de la misión de la entidad. La gente es la que realiza el trabajo de control interno. La gente debe conocer su rol, sus responsabilidades y los límites de autoridad. La gente de una organización incluye a la gerencia y al resto del personal.

#### **CLAUDIA BARNETT MANRIQUE**

Que, la Resolución materia de impugnación ha sido notificada a la administrada el 06 de abril del 2009, habiendo interpuesto el recurso de apelación dentro del plazo establecido en el artículo 207 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, por lo que se debe pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Que, el ordenamiento exige que los recursos sean tramitados aun cuando el administrado incurra en un error en su denominación, en su interposición o cualquier otra circunstancia anómala, siempre que de su contenido se pueda desprender su carácter impugnativo, la misma que esta contemplada en el artículo 213 de la Ley 27444 que establece. " *El error en la calificación del recurso por parte del recurrente nos será obstatulo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.* En aplicación a este artículo que debe interpretarse que el recurso de apelación interpuesto por la impugnante debe ser tramitada como un recurso de reconsideración, en razón a que la Resolución materia de impugnación ha sido emitida por el Alcalde de la Entidad Municipal y contra ella solo procede recurso de reconsideración por ser la máxima autoridad y no recurso de apelación, por lo que con su pronunciamiento se agota la vía administrativa, según artículo 50 de la Ley N° 27972 Ley Organica de Municipalidades.

Que, con referencia al **primer numeral**, se ha tenido a la vista las Resoluciones de Gerencia de Rentas N° 931 de fecha 16 de noviembre del 2004, y la Resolución de Gerencia de Rentas N° 456, de fecha 11 de Mayo del 2004, observándose que en ambas resoluciones aparece en la parte final con letras pequeñas los siguientes: "*con copia para la Sub Gerencia de Recaudación*", es decir que una vez firmado las referidas resoluciones por el Gerente de Rentas, estas fueron remitidas a la impugnante para su conocimiento, por lo que estaría acreditada que la impugnante tenia pleno conocimiento de los hechos antes de haber dejado el cargo.





## MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE ATE

*Resolución de Alcaldía N°*

0282

Que, en cuando al **segundo punto**, que si bien es cierto no esta dentro de la responsabilidad revisar las notificaciones que remite la Gerencia de Rentas, sin embargo en el presente, la impugnate tuvo en su poder las dos Resoluciones de Gerencia, por consiguiente estuvo de sus facultades por lo menos leer dichos contenidos, la misma que fue omitida por la impugnate.

Que, las Resolucion de Gerencia N° 456 y al Resolucion de Gerencia N° 981, fueron notificadas al Banco de Crédito, disponiéndose en cada una de las resoluciones notificarse a la Sub Gerencia de Recaudación para su cumplimiento o desarrollo de las acciones de su competencia, lo que a pesar de llevarse a cabo, no impidió declarar improcedente por extemporánea cada uno de los mencionados recursos interpuestos por el Banco de Crédito. Que debido al mal manejo de los expedientes que estaban a cargo de la Sub Gerencia de Administración Tributaria y de la Gerencia de Rentas, se permitió negligentemente que el presente caso fuese dilucidado por el Tribunal Fiscal, instancia en el que se obtuvo desfavorable pronunciamiento.

Que, en cuanto al **tercer punto**, como se reitera las resoluciones Gerencia de Rentas N° 456 y Resolución de Gerencia de Rentas N 931, ambas llevan el visto bueno de la impugnante, entendiéndose que para poner su v° B°, tuvo que leer su contenido y además saber el tema por tratarse de asuntos que veían en su área. Sin embargo la Ordenanza N° 105 de fecha 29 de diciembre el 2005, que aprueba el ROF, establece en su artículo 114 numeral 12 referente a las funciones de la Sub Gerencia de Administración Tributaria que establece: "**Redactar, elaborar y visar** los proyectos de Resoluciones de Gerencia; de acuerdo a su competencia que resuelvan los pedidos presentados por los contribuyentes sobre compensaciones, devoluciones, exoneraciones, prescripciones y beneficios, siempre que el cumplimiento de las obligaciones tributarias no sean producto o resultado de la función de fiscalización y/o control Municipal". Que la referida norma también establece que la Gerencia de Rentas es la que emite resoluciones de primera instancia, entendiéndose por lo tanto que las Resoluciones que emita la referida gerencia, debían ser previamente redactas, elaboras y visadas por la Sub- Gerencia de Administración Tributaria.

En el presente caso, la impugnate no ha podido sustentar, las razones por las cuales viso las dos resoluciones de Gerencia de Rentas. Que si bien es cierto la Ordenanza N° 105 no estaban aun en vigencia cuando se expidieron las dos resoluciones de Gerencia de Rentas, sin embargo allí se explica claramente cual era la secuencia para la emisión de una resolución de Gerencia de Rentas. Así mismo se ha podido observar el Informe N° 000001-04-RT-DR-MDA, elabora por el área de Reclamos Tributarios, la misma que ha servido de base para Resolución de Gerencia de Rentas N° 0456, que transcribe íntegramente el referido informe. Es decir si la impugnante no elaboro el referido proyecto no debió haber visado, sin embargo, puso su visto bueno en razón a que era su competencia, que si bien es cierto no tenía atribuciones para emitir resolución de Gerencias, si tenía atribuciones para emitir informe y visar dichas resoluciones. Además debe tenerse presente que una vez emitida las resoluciones de Gerencia fueron remitidas para su conocimiento, por lo que no puede alegar que tenía un desconocimiento de la situación real del caso.

Que, con referencia al **cuarto punto**, si bien es cierto que mediante Resolución del Tribunal Fiscal N° 04647-7-2008, se ha declarado fundado el recurso de apelación interpuesto por el Banco de Crédito del Perú, referente a la devolución de pago por arbitros de los años 2000 al 2003, la cual fue encaminada a razón de la poca interés de analizar la situación por parte de los funcionario, como el caso de la impugnante que solo se limitó a visar Resoluciones de Gerencia, sin que se detuviera analizar por un momento. Evidenciándose en este caso que la impugnante falto al Código de Ética de la Función Pública, contemplada en la Ley 27815 establece lo siguiente:

**Artículo 6 .- Principios de la Función Pública**  
a) *Eficiencia .- Brinda calidad en cada uno de sus funciones a su cargo, procurando obtener una capacidad sólida y permanente.*

b) *Idoneidad.- Entendida como actitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la Función Pública. El Servidor Público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.*

Por lo que en el presente caso la impugnate antes de visar las Resoluciones de Gerencia, pudo haber revisado los actuados, ya que a nadie en una función pública, se le pueden obligar a firmar cuando no esta de acuerdo con el contenido del documento, es decir tuvo el momento propicio para formular sus observaciones, no sabia su real contenido e importancia solo por el hecho de firmar, dejando abierta la posibilidad que la referida funcionaria desconocía sus labores.

Se debe tener en consideración que una de las funciones de la Sub- Gerencia de Administración Tributaria es redactar, elaborar y visar los proyectos de Resoluciones de Gerencia; de acuerdo a su competencia que resuelvan los pedidos presentados por los contribuyentes sobre compensaciones, devoluciones, exoneraciones, prescripciones y beneficios, siempre que el cumplimiento de las obligaciones tributarias no sean producto o resultado de la función de fiscalización y/o control Municipal.

Que, con referencia al **punto Quinto**, la sanción aplicada esta sustentada en el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 literal d) que establece: "*La negligencia en el desempeño de las funciones*". Entendida en el diccionario de la lengua española el término de negligencia, como descuido, omisión, falta de esfuerzo o aplicación. En el presente caso, como se ha detallado en líneas anteriores, la falta no solo esta aplicada por el hecho de haber visado dos resoluciones de Gerencia, si no que lo hizo sin estudiar su contenido, quedando abierta la posibilidad que la impugnante desconocía la materia. Además como Gerente de Rentas remite los expedientes N° 42791-05 y exp. N° 13403-04 sobre Recurso de Apelación presentado por el Banco de



Crédito, mediante Oficio N° 293-05-GR/MDA con fecha 06 diciembre del 2005, por lo que esta demostrado que su actuar no solo se limitó a visar Resoluciones de Gerencia.

Que, la aplicación de las sanciones esta sustentada en el Decreto Legislativo 276, en concordancia con el Decreto Supremo N° 005-90 -PCM y los principios establecidos en el artículo 230 de la Ley 27444.

Que, los hechos descrito demuestran que la impúgnate, no solo fue responsable de visar Resoluciones de Gerencia de Rentas, si no también por no haber evaluado el contenido de las resoluciones ya que era un asunto que se ventilaba en su área, por consiguiente, era su obligación formular observaciones respecto al contenido de las referidas resoluciones de Gerencia de Rentas, quedando demostrado que la impugnanté visó las referidas resoluciones, por solo hecho de darles un V° B°, sin importar su contenido, demostrando con esa actitud que la impugnanté desconocía sus funciones.

#### CARLOS EDMUNDO GARCIA OTERO

Que, la Resolución materia de impugnación ha sido notificada a la administrada el 06 de abril del 2009, habiendo interpuesto el recurso de apelación dentro del plazo establecido en el artículo 207 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, por lo que se debe pronunciarse sobre el fondo del asunto

Que, con referencia al **primer punto**, los hechos que imposibilitaron la no presentación de la demanda de Acción Contenciosa Administrativa por parte del Procurador Público, se produjo como consecuencia de la falta de coordinación de la Gerencia de Rentas y la Sub Gerencia de Administración Tributaria, por no remitir dentro plazo de ley la información y la documentación solicitado por el Procurador, que esta negligencia por parte de los funcionarios amerita una mayor gravedad.

Que, con referencia al **segundo punto**, Según el artículo 230° de la Ley 27444, dispone que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por principios especiales, entre las que se encuentran:

a) Razonabilidad.- Este principio conlleva a que por lo menos existan tres exigencias: primero como es la elección adecuada de las normas aplicables al caso y su interpretación, tomando en cuenta no solo una ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto. Segundo la comprensión objetiva y razonable de las hechos que rodean el caso, que implica no solo una contemplación en "abstracción" de los hechos, si no su observación en directa relación con sus protagonistas, pues solo así un "hecho" resultará menos o mas tolerable, confrontándolo con los antecedentes del servidor, como ordena la Ley en este caso. Tercero, Una vez establecido la necesidad de la medida de sanción, por que así lo ordena la ley correctamente interpretada en relación con los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad. Entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida sea la más idónea.

b) Causalidad.- Este principio exige el principio de personalidad de las sancione, entendida como que la sanción de la responsabilidad debe corresponder a quién incurrió en la conducta prohibida, por la ley. Por ello en principio la administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los hechos.

Que, como funcionario de Rentas una de sus funciones era planificar, organizar y dirigir, coordinar y controlar las actividades de administración, recaudación, fiscalización, determinación y supervisión de los ingresos tributarios y no tributarios de la municipalidad, por consiguiente debía fiscalizar las labores de la sub Gerencias que estaban a su cargo.



Que, al momento de cursar el Memorando N° 597-2008-GAT/MDA, se debió haber tomado las provisiones del caso, toda vez que era un caso que requería atención inmediata, por lo que como superior inmediato de la Sub Gerencia de Registro y Orientación Tributaria, debió efectuar las coordinaciones necesarias a fin de que la documentación e información solicitada por el Procurador Público sea remitida en el mejor plazo posible.

Con referencia a las Resoluciones de Gerencia N° 931 de fecha 16 de noviembre del 2004, y la Resolución de Gerencia de Rentas N° 456, de fecha 11 de Mayo del 2004, (emitidas cuando fue Gerente de Rentas) fueron notificadas al Banco de Crédito, disponiéndose en cada una de las resoluciones notificarse a la Sub Gerencia de Recaudación para su cumplimiento o desarrollo de las acciones de su competencia, lo que a pesar de llevarse a cabo, no impidió que se tramiten los respectivos recursos contra supuestos resoluciones fictas, cuando lo pertinente era declarar improcedente por extemporánea cada uno de los mencionados recursos interpuestos por el Banco de Crédito. Que debido al mal manejo de los expedientes que estaban a cargo de la Sub Gerencia de Administración Tributaria y de la Gerencia de Rentas, se permitió negligentemente que el presente caso fuese dilucidado por el Tribunal Fiscal, instancia en el que se obtuvo desfavorable pronunciamiento.

Así mismo se ha observado que el impúgnate se limitó a transcribir íntegramente el contenido del informe N° 000001-04-RT-DR-MDA, del área de Reclamos Tributarios, en la Resolución de Gerencia de Rentas N° 0456, entendiéndose por lo tanto que el impúgnate no efectuó la evolución que correspondía para que se emitiera la referida.

En base a los hechos descritos la Comisión aplicó la sanción impuesta al impugnanté, así como el nivel que ostentaba como Gerente de Rentas.

Que, con referencia al **Tercer punto**.- Como se ha detallado en el primer y segundo punto, se ha establecido responsabilidad que le corresponde al impugnanté, la cual no solo se limita a firmar las Resoluciones de Gerencia que emitió, si no que estas resoluciones se expidieron sin que fueran evaluadas debidamente, es decir el impúgnate se limitó a transcribir informe que las Sub Gerencias, como sucedió con el informe N° 000001-04-RT-DR-MDA, que si bien es cierto pudieron ser tomadas en cuenta, también no es menos ciertas que estos informes antes de ser plasmados en una resolución deben ser evaluados previamente, cotejando todos los datos existentes, mas aún si se toma en cuenta el nivel jerárquico de la Gerencia, situación que no se produjo en el presente caso. Además se debe tener en cuenta que no supervisó que la documentación requerida por su Despacho mediante Memorando N° 597-2008-GAT/MDA, cuando Gerente de Administración Tributaria, no fue remitida en forma inmediata, por el contrario lo dejó de lado. Por hechos acreditados la responsabilidad en el impugnanté.





## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE

### Resolución de Alcaldía N° 0282

Que, en consecuencia la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios Recomienda:

**PRIMERO.** - Declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Abog. JOSE JULIO GOICOCHEA ELIAS, ex Procurador Público Municipal contra la Resolución de Alcaldía N° 0124 de fecha 06 de Abril del 2009, conforme a los fundamentos expuestos.

**SEGUNDO.** - Declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Abog. RAFAEL VASQUEZ KUNZE, ex Sub Gerente de Registro y Orientación Tributaria contra la Resolución de Alcaldía N° 0124 de fecha 06 de Abril del 2009, conforme a los fundamentos expuestos.

**TERCERO.** - Declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Sra. CLAUDIA BARNETT MANRIQUE, ex Sub Gerente de Administración Tributaria y ex Gerente de Rentas, contra la Resolución de Alcaldía N° 0124 de fecha 06 de Abril del 2009, conforme a los fundamentos expuestos.

**CUARTO.** - Declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Abog. ex Gerente de Administración Tributaria CARLOS EDMUNDO GARCIA OTERO, contra la Resolución de Alcaldía N° 0124 de fecha 06 de Abril del 2009, conforme a los fundamentos expuestos.

**SEXTO.** - Elevar el presente Informe a Alcaldía, para su consideración.

Que, mediante Proveído N° 2860-2009/MDA/A el Despacho de Alcaldía, indica emitir la Resolución correspondiente.

**ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN LA PARTE CONSIDERATIVA, Y A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 163° 166° Y 167° DEL DECRETO SUPREMO N° 005-90-PCM Y EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS EN EL INCISO 6) DEL ARTICULO 20° DE LA LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972.**

**SE RESUELVE:**



**Artículo 1°.-** **APROBAR LAS RECOMENDACIONES** efectuadas por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, mediante Informe N° 54-2009-MDA/CEPAD, Acta de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de fecha 20 de julio de 2009.



**Artículo 2°.-** **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Abog. JOSE JULIO GOICOCHEA ELIAS, ex Procurador Público Municipal contra la Resolución de Alcaldía N° 0124 de fecha 06 de Abril del 2009, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



**Artículo 3°.-** **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Abog. RAFAEL VASQUEZ KUNZE, ex Sub Gerente de Registro y Orientación Tributaria contra la Resolución de Alcaldía N° 0124 de fecha 06 de Abril del 2009, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



**Artículo 4°.-** **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Sra. CLAUDIA VIOLETA BARNETT MANRIQUE, ex Sub Gerente de Administración Tributaria y ex Gerente de Rentas, contra la Resolución de Alcaldía N° 0124 de fecha 06 de Abril del 2009, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 5°.-** **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Abog. CARLOS EDMUNDO GARCIA OTERO, ex Gerente de Administración Tributaria contra la Resolución de Alcaldía N° 0124 de fecha 06 de Abril del 2009, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 6°.-** **NOTIFICAR** la presente Resolución de Alcaldía a los ex Funcionarios mencionados en los artículos precedentes, conforme a Ley.

**Artículo 7°.-** **DAR** por agotada la vía administrativa.

**Artículo 8°.-** **REMITIR** copias de los actuados a la Oficina de Personal de esta Corporación Municipal, a fin de adjuntarse al Legajo personal de los referidos ex Funcionarios, asimismo, encargar el cumplimiento de la presente a la Oficina General de Administración, Oficina de Personal y demás áreas pertinentes de esta Corporación Municipal.

**REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE  
Dr. CARLOS ALBERTO JESUS PAICARACHICO  
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE  
Dr. JUAN ENRIQUE DUPUY GARCÍA  
ALCALDE

